



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicación:</b>	190013105003-2019-00135-01
<b>Demandante:</b>	DARÍO ENRIQUE TORRES CASTILLO
<b>Demandadas:</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• EMTel S.A. E.S.P.</li><li>• COLPENSIONES</li></ul>
<b>Segunda instancia:</b>	Apelación sentencia
<b>Asunto:</b>	Auto admite recurso de apelación y corre traslado para alegatos.
<b>Fecha:</b>	<b>29 de junio de 2023</b>

Revisado el expediente digital, deviene procedente admitir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia No. 20 emitida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, en la que se resolvió: **i)** Declarar como probadas las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, propuesta por la demandada EMTel SA E.S.P. y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA propuesta por la demandada COLPENSIONES; **ii)** Negar las pretensiones de la demanda interpuesta por DARIO ENRIQUE TORRES CASTILLO en contra de EMTel SA E.S.P. y de COLPENSIONES; **iii)** condenó en costas a la parte demandante (...)

En lo que al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de EMTel S.A. E.S.P. atañe, advierte este Despacho que, al no haberse emitido sentencia desfavorable a sus intereses, el mismo carece de legitimidad para interponer el aludido recurso y en consecuencia se inadmitirá el mismo.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito, se dispondrá que por Secretaría se obre de conformidad.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

En consecuencia, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, contra la sentencia No. 20 emitida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO: INADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada EMTEL S.A. E.S.P., contra la sentencia No. 20 emitida el 28 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, por lo antes expuesto.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, **CORRER TRASLADO** a las partes e intervinientes por Secretaría, para que formulen de manera escrita alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días. Los primeros cinco días corren para la parte apelante. Terminado ese término corren cinco (5) días para los demás sujetos procesales. Las partes e intervinientes deberán dar cumplimiento a las previsiones del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia.

**CUARTO:** Los alegatos de conclusión deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: [ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Una vez vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar.

**SEXTO:** La presente decisión deberá notificarse a través de estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma válida  
providencia judicial*

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA PONENTE**